

EXPEDIENTE: RR.SIP.1476/2013	Joaquín Cortés Torres	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente revocar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto del retiro de un estado de clausura en un establecimiento mercantil, proporcione al particular, el fundamento, trámite, términos, criterio o legislación aplicable. 2. Le indique si para retirar un estado de clausura es aplicable el artículo 75 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal o el diverso 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tratándose de un establecimiento mercantil. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOAQUÍN CORTÉS TORRES

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1476/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1476/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joaquín Cortés Torres en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500084513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“se solicita se indique el fundamento, trámite, términos, criterio, o legislación aplicable para retirar un estado de clausura de un establecimiento mercantil, si es aplicable el art. 75 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal o el procedimiento indicado en el art. 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal tratándose de un establecimiento mercantil.” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a través de la ventana denominada “*Respuesta Información Solicitada*”, contenida en el formato electrónico “*Confirma la respuesta de información vía INFOMEX*”, el Ente Obligado reprodujo el contenido del oficio INVEADF/DG/OIP/1337/2013, en el que se contuvo la respuesta siguiente:

*“... hago de su conocimiento lo siguiente:
Que la Coordinación Jurídica de este Instituto, manifestó lo siguiente:*

‘...Sobre el particular, una vez realizado el análisis de la misma, y con fundamento en lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se advierte que el peticionario pretende iniciar o



desahogar un trámite dentro de un procedimiento, deberá hacerse de su conocimiento que esta unidad administrativa se abstiene de proporcionar la información que se solicita; lo anterior sin dejar de mencionar que deberá formular la multicitada petición dentro del procedimiento administrativo que se trate...'
...” (sic)

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado, al considerar que le negaba la información bajo el argumento de que pretendía iniciar un trámite, sin que el Ente acreditara tal afirmación y sin que fundara la respuesta, aunado a que la información no era reservada o clasificada, para que se impidiera su entrega.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500084513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1526/2013 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso INVEADF/CJ/1585/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, en el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Aseguró que la respuesta impugnada contenía la fundamentación y motivación correspondientes y que se hizo del conocimiento del particular que el fundamento aplicable era el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que en su consideración no se negó el servicio, máxime que la materia de la consulta era la aplicabilidad de una norma dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que consideró que se encontraba tendente al desahogo de un procedimiento.

- Agregó que si en el caso de que la materia de la consulta fuera el conocimiento de una norma, el Ente Obligado había cumplido con lo dispuesto por el artículo 14, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual indica el hipervínculo, haciendo énfasis en que en el mismo se encontraban los cuerpos normativos materia de consulta, por lo que el particular podía acceder y hacer uso de la información pública que requería en cualquier momento.

Adjunto a su informe de ley el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio INVEADF/CJ/1331/2013 del treinta y uno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Coordinador Jurídico y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1337/2013 del nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

VI. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las constancias que lo integraban, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Respecto al retiro del estado de clausura, se solicita:</i></p> <p>1. Fundamento, trámite, términos, Criterio o legislación aplicable.</p> <p>2. Se indique si para el retiro de un estado de clausura es aplicable el artículo 75 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito</p>	<p><i>“... hago de su conocimiento lo siguiente: Que la Coordinación Jurídica de este Instituto, manifestó lo siguiente:</i></p> <p><i>‘...Sobre el particular, una vez realizado el análisis de la misma, y con fundamento en lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se advierte que el petitionerario pretende iniciar o desahogar un trámite dentro de un procedimiento, deberá hacerse de su conocimiento que esta unidad administrativa se abstiene de proporcionar la información</i></p>	<p>Único. El Ente Obligado negó la información bajo el argumento de que el particular pretendía iniciar un trámite, sin que el Ente acreditara tal afirmación y sin que fundara la respuesta, aunado a que la información no era reservada o clasificada, para que se impidiera su entrega.</p>



Federal o el 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tratándose de un establecimiento mercantil.	que se solicita; lo anterior sin dejar de mencionar que deberá formular la multicitada petición dentro del procedimiento administrativo que se trate...’ ...” (sic)	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, el oficio INVEADF/DG/OIP/1337/2013, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de***



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado aseguró que la respuesta impugnada contenía la fundamentación y motivación correspondientes, haciéndose del conocimiento del particular que el fundamento aplicable era el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que no existió negación del servicio, máxime que la materia de la consulta era la aplicabilidad de una norma dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que estimó que se encontraba tendente al desahogo de un procedimiento.

Agregó que si en el caso de que la materia de la consulta fuera el conocimiento de una norma, el Ente Obligado había cumplido a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual indica el hipervínculo, haciendo énfasis en que en el mismo se encontraban los cuerpos normativos materia de consulta, por lo que el particular podía acceder y hacer uso de la información pública que requiriera en cualquier momento.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



En este punto, se considera necesario traer a colación la normatividad siguiente, a efecto de determinar si el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de atender la solicitud de información del particular.

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Anuncios;*
- c) Mobiliario Urbano;*
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;*
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;*
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que



son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

III. Autoridad Competente, las instancias que conforman la Administración Pública y que conforme a la normatividad aplicable, tienen competencia en materia de verificación administrativa;

...

V. Instituto, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

VI. Establecimiento, el lugar o espacio donde se realizan las actividades reguladas sujetas a verificación.

Artículo 48. *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

IV. El retiro de elementos que pongan en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, y

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

De la normatividad citada, se desprende que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es autoridad competente para llevar a cabo visitas de verificación administrativa, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, como es la clausura temporal o permanente, parcial o total de un establecimiento mercantil, de donde se deduce que es competente para atender la solicitud de información del ahora recurrente.



Una vez establecido lo anterior y a fin de establecer si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente resulta pertinente reiterar que el particular solicitó que se le proporcionara la siguiente información **respecto del retiro del estado de clausura de un establecimiento mercantil:**

1. Fundamento, trámite, términos, criterio o legislación aplicable.

2. Se indique si para el retiro de un estado de clausura es aplicable el artículo 75 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal o el diverso 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tratándose de un establecimiento mercantil.

Al respecto, lo primero que se advierte de la lectura de la solicitud de información del particular, es que los requerimientos se plantean de forma general, sin que se refiera a un caso específico concreto, es decir, al levantamiento del estado de clausura de un establecimiento mercantil determinado.

En efecto, al plantear sus requerimientos, el particular no proporcionó datos de establecimiento mercantil alguno, ni estableció un caso hipotético que tuviera que ser analizado por el Ente Obligado para emitir un pronunciamiento que pudieran causar efectos jurídicos o que sirvieran como un criterio a seguir sobre un asunto cierto y determinado, pues únicamente solicitó que se le informara respecto del retiro de un estado de clausura en general, fundamento, el trámite a seguir, términos, los criterios utilizados o la legislación aplicable y se le indicara si para retirar el estado de clausura de un establecimiento mercantil era aplicable el artículo 75 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal o el diverso 57 del Reglamento de Verificación Administrativa.



En ese entendido, los requerimientos del particular evidentemente no implica el inicio o desahogo de un trámite dentro de un procedimiento, como pretende debatir el Ente Obligado, pues únicamente tiene que ver con la normatividad que regula el procedimiento para retirar un estado de clausura y que es aplicado o ejecutado por los funcionarios públicos competentes del Ente.

En cuanto al requerimiento relativo al criterio de la autoridad, que es uno de los dos contenidos de información que pudieran generar suspicacias, por si solo no implica que deba emitirse una valoración de elementos y preceptos jurídicos de un caso específico, pues para ellos es necesario que dichos elementos le sean proporcionados a la autoridad por el particular, lo que no sucedió en el presente asunto, pues este último se limitó lisa y llanamente a requerir que se le indicara el criterio o legislación aplicable, por lo que si bien el exponer un criterio podría implicar la emisión de una valoración jurídica que pudiera causar efectos jurídicos, el Ente Obligado pudo hacer esto del conocimiento del ahora recurrente tal situación como impedimento para proporcionarlo y optar por proporcionarle la legislación que regula el levantamiento del estado de clausura.

Finalmente, en cuanto a la pregunta relativa a si resulta aplicable el artículo 75 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal o el diverso 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que es el segundo de los contenidos de información que podría generar confusión, el hecho de que se plantee la aplicabilidad de uno u otro precepto, sin especificarse en ningún momento una hipótesis específica, no implica que se esté haciendo una consulta, iniciando o desahogando un trámite dentro de un procedimiento, ello considerando lo previsto en ambos preceptos, que son los siguientes:



LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 75.- *El titular del establecimiento mercantil clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.*

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 57.- *Impuesto el estado de clausura, el visitado podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, solicitar el levantamiento del estado de clausura y el retiro de los sellos correspondientes, en su caso, debiendo contener dicho documento, los datos siguientes:*

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula;

V. Fecha en que se impuso el estado de clausura;

VI. Número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación;

VII. Argumentos de derecho que haga valer, y

VIII. El señalamiento de haber subsanado las irregularidades administrativas que dieron origen a la imposición de la clausura, así como la exhibición del pago de las sanciones correspondientes;



IX. Pruebas que ofrezca a efecto de subsanar las irregularidades, y

X. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, se tramitará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo.

La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes, el día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo respectivo. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad, la audiencia podrá fijarse en un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.

Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad acordará el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que resulte necesario para la diligencia de que se trate, que podrá llevarse a cabo en la fecha de la audiencia o en día y hora posterior, en cuyo caso se desahogarán las demás pruebas. La probanza a que se refiere este párrafo deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual sólo se tendrá por concluida cuando no exista probanza que habiendo sido admitida se encuentre pendiente de desahogo.

Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a dicha conclusión.

En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

Como puede observarse, el título y capítulo del artículo 75 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el diverso 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, respectivamente, se refieren a la clausura y al procedimiento para solicitar el levantamiento de los sellos correspondientes de un establecimiento mercantil, por lo que resulta entendible que en el particular se generen dudas sobre qué procedimiento deber seguir para el



levantamiento del estado de clausura, de ahí que haya solicitado al Ente Obligado se pronunciara al respecto, quien estaba en posibilidad de pronunciarse y explicar la aplicación de uno y otro precepto, sin que ello implicara que estableciera una directriz o criterio sobre un asunto específico y determinado.

En ese orden de ideas, resulta evidente que ante los planteamientos formulados por el particular, el Ente Obligado debió actuar en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 49.- Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

Esto es, toda vez que la solicitud de información guarda íntima relación con la normatividad que rige el procedimiento para retirar un estado de clausura y que es aplicable o ejecutado por los funcionarios competentes del Ente recurrido, se encontraba obligado a emitir un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los contenidos de información, habida cuenta de que versan sobre normatividad aplicable al procedimiento antes mencionado en ejercicio de las funciones y competencias a cargo de sus servidores públicos.

Lo anterior, aunado a que el hacer del conocimiento del particular la información de su interés le permite a éste conocer si el Ente recurrido actúa dentro del marco de sus atribuciones y facultades, lo que favorece la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño del Ente Obligado, que es uno de los fines que persigue la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 9, fracción IV.

En ese orden de ideas, lo procedente era que el Ente Obligado proporcionara la información requerida por el particular en los seis puntos de su solicitud de información, pues como ha quedado establecido, estos se refieren a la normatividad que regula el procedimiento para retirar un estado de clausura y que es aplicable o ejecutado por los funcionarios públicos competentes del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo que permite a la ciudadanía evaluar el desempeño de las autoridades y vigilar que estas se conduzcan y desempeñen dentro del marco legal que regula sus funciones y facultades.

En razón de lo expuesto, es procedente concluir que el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**, toda vez que se advierte que el Ente recurrido estaba obligado a atender los requerimientos del particular, pues no se trataba de un trámite dentro de un procedimiento como lo pretendió argumentar el Ente, por lo que al no haberlo llevado a cabo faltó a los principios de certeza jurídica, veracidad, transparencia, máxima publicidad, orientación y asesoría a los particulares, previstos en el artículo 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

3. Respecto del retiro de un estado de clausura en un establecimiento mercantil, proporcione al particular, el fundamento, trámite, términos, criterio o legislación aplicable.



4. Le indique si para retirar un estado de clausura es aplicable el artículo 75 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal o el diverso 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tratándose de un establecimiento mercantil.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**